



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ENVIGADO

TRASLADOS

CLASE DE PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBSERVACIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
EJECUTIVO	2021-00195	CLARA MILENA ARANGO PALACIO	CESAR AUGUSTO MELGUIZO MÁRQUEZ Y OTRO	RECURSO DE REPOSICIÓN	21-10-21	05/11/2021	09/11/2021

FIJADO ELECTRÓNICAMENTE POR SECRETARÍA HOY 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
Secretario



Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO
E.S.D.

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 2021 00195
Demandantes: Clara Milena Arango Palacio
Demandado: Cesar Augusto Melguizo M. y otros
Asunto: Reposición y subsidio apelación auto.
Folios: 2

RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, y actuando en calidad de apoderado del señor CESAR AUGUSTO MELGUIZO MARQUEZ, presento recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación al auto de fecha 21 de octubre de 2021 y notificado el 22 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

El juzgado no le dio el tramite adecuado a las excepciones expuestas, especialmente a la *“Excepción previa derivada del negocio jurídico, y fundamentada en el artículo 784 No. 2 del Código de Comercio, debido a que la obligación se encuentra respaldada en una hipoteca abierta registrada mediante escritura pública 1279 del 5 de junio de 2019 de la Notaria Segunda de Envigado y en ese sentido, conforme la jurisprudencia, se excluye la regla general que indica que el patrimonio del deudor es prenda general del acreedor”*. y la excepción *“De mérito, que se logren encontrar probadas a lo largo del proceso de conformidad con lo regulado en el artículo 282 del C.G.P”*.

Pues si bien, en la primera excepción por un error involuntario se anotó la palabra *“previa”* cuando realmente es de fondo, precisamente porque es una de las excepciones que pueden realizarse a la acción cambiaria tal como lo predica el



GÓMEZ&GÓMEZ
Abogados

artículo 784 No. 12 del Código de Comercio y, a su vez, esta ni siquiera se encuentra dentro de las excepciones previas que la ley de forma taxativa estipula en el artículo 100 del Código General del Proceso.

A su vez, respecto de la segunda excepción hoy recurrida, se encuentra que de las pruebas aportadas al proceso se halla claridad en que el pagaré estaba respaldado en una hipoteca abierta y tal como se fundamentó de derecho, esto es una excepción a la regla general de que el patrimonio del deudor es la prenda general del acreedor. Por eso debió imprimírsele también el trámite de excepción de fondo pues su sentido radica en atacar el efectivo derecho que le asiste al demandante de cobrarse con el patrimonio de un deudor, pues su interés debe establecerse primeramente en los bienes garantizados con hipoteca.

Atentamente,

RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ

T.P. No. 110.075 del C.S. de la J.

C.C. No. 71.720.657 de Medellín

notificaciones@gygsas.com